

PERCEPCION JURIDICO-POLITICA EN DON JOSE ORTEGA Y GASSET

Dr. Alfonso Carlos Saiz Valdivielso

El presente trabajo tiene por objeto aproximarnos a la visión de Ortega respecto del Derecho y de su proyección política.

Nuestra pretensión no es ofrecer un análisis exhaustivo sobre la materia, sino más bien una muestra significativa, eso sí, de su pensamiento, enmarcable, temporalmente, entre 1920 —vísperas de la aparición de su trascendental *España invertebrada*¹— y su última intervención en sede parlamentaria², con ocasión de discutirse en las Cortes Constituyentes de la Segunda República el Estatuto de Cataluña, secuencia histórica en la que también se inscriben algunas colaboraciones periodísticas de gran interés³.

* * *

La percepción orteguiana del Derecho, en *España invertebrada*, obra que aborda una honda reflexión sobre la fragmentada realidad española, nos proporciona conceptos con los que podría construirse una teoría, en la que lo jurídico se configura como una objetividad subjetivable en un contexto social.

En este sentido, una primera idea del Derecho, viene a indicarnos que un Derecho aislado de otros valores —la moral, entre ellos— poco vale: «Con la Moral y el Derecho, solos, no se llega, ni siquiera a ase-

¹ Cuya primera edición, como libro, data de 1921.

² El 27 de julio de 1932.

³ Sobre todo en el diario *El Sol*, periódico fundado, en 1917, por Nicolás Urgoiti y al que Ortega alentó intelectualmente hasta su venta en marzo de 1931 a un grupo monárquico encabezado por el conde de Barbate, el conde de Gamazo y José Félix de Lequerica. Precisamente en *El Sol*, por entregas, publicó Ortega su *España invertebrada* (1920) y *La rebelión de las masas*, en 1926. (Ver nota 18).

gurar que nuestra utopía social sea plenamente justa, de ahí que la Etica y el Derecho con sus propuestas de lo que *debe ser* tienen que facilitar la intuición de lo *que es...*»⁴.

Nos situamos, pues, ante un Derecho que es *fin*, pero sobre todo *medio* instrumental que permite al hombre elaborar ideales sociales, tipos de sociedad más perfectos que deben sustituir a los actuales.

Sin embargo, y como quiera que el Derecho lleva incorporada la idea de sanción para su no cumplimiento, su institucionalización efectiva, como regulador de la actividad social, depende de la fuerza y ganas que una determinada sociedad tenga para hacerlo cumplir⁵.

Para demostrar la vacuidad e inadaptabilidad de un Derecho descontextualizado, Ortega subraya la existencia de diferentes etapas de socialización que han conducido a la creación de distintas formas convivenciales, a las que los diferentes pueblos se acomodan de acuerdo con su manera de ser, pues a fin de cuentas «un pueblo no puede vivir varios estilos de vida; o vive conforme al suyo, o no vive...».

Ortega recurre, a la comparación de dos concepciones socio-políticas: la romana y la germánica. El espíritu romano no concibe la existencia y la actuación del individuo sino como miembro de la *civitas*; para el espíritu germánico, el pueblo es consecuencia de la *decisión* de unos cuantos hombres enérgicos que saben imponerse al resto.

Esta diferencia tendrá su reflejo en la organización jurídica de uno y otro:

«...Si a un *señor* germano se le preguntase con qué derecho poseía la tierra, su respuesta íntima sería sorprendente para un romano, o para un demócrata moderno... Mi derecho a esta tierra —respondería el germano— consiste en que yo la gané en batalla y en que estoy dispuesto a dar todas las que sean necesarias, para no perderla...».

«...El romano y el demócrata, encerrados en su propio estilo de vida, y por lo tanto del Derecho, distinto del germánico, no entenderían estas palabras y supondrían que aquel hombre era un bruto negador del Derecho. Y sin embargo, el callo del labriego y la herida del combatiente representan dos principios de Derecho, llenos ambos de sentido...»⁶.

⁴ En la frase «Sólo debe ser lo que puede ser, y sólo puede ser lo que se mueve dentro de las condiciones de lo que es...» (*España invertebrada*, Espasa Calpe, Col. Austral, Madrid 1964, pág. 113) se trasluce un cierto paralelismo con la dicotomía planteada por Hans Kelsen en su *Teoría pura del Derecho*, de reminiscencias kantianas.

⁵ *Op. cit.* pág. 114.

⁶ *Op. cit.*, págs. 134-135.

De ello viene a deducir Ortega que el resultado de intentar instaurar el tipo de sensibilidad jurídica del uno en el otro resultaría desastroso⁷.

De gran atractivo resulta la construcción orteguiana de los derechos subjetivos o personales, saliendo al paso de las tendencias según las cuales el Derecho es anterior a la persona. Ortega sostiene, al respecto, que el Derecho sólo existe como atributo de la persona, o dicho de otra manera «no se es persona porque se posean ciertos derechos que el Estado regula y garantiza, sino al revés: se tienen derechos porque se es, previamente persona...»⁸.

Esta cuestión suscita la relación del derecho subjetivo con el Estado, o sea su constitucionalización. Frente al estatismo jurídico, según el cual sólo la pertenencia al Estado permite al ciudadano ser titular garantizado de derechos subjetivos⁹, Ortega recurre a una imagen épico-literaria:

«...El Cid, cuando es arrojado de Castilla, no es ciudadano de ningún Estado, y sin embargo posee todos sus derechos...»¹⁰

Esta toma de posición, en cierto modo poco acomodada a un severo positivismo jurídico, no impide a Ortega recelar de formulaciones consuetudinarias:

«...El pretendido aliento democrático que, como se ha hecho notar reiteradamente, sopla por nuestras más viejas legislaciones e impulsa al derecho consuetudinario español, es más bien puro odio y torva suspicacia frente a todo el que se presente con la ambición de valer más que la masa y, en consecuencia, de dirigirla...»¹¹.

Este texto tiene su complemento en otro, demoledor, sobre el historicismo jurídico, ubicado en *El Tema de nuestro tiempo* cuya primera edición data de 1923:

«...En ninguna jurisprudencia tiene tanta importancia el derecho consuetudinario, el uso inmemorial, como en estos de incorporación histórica... El mero hecho de la antigüedad se convierte en título jurídico. No la justicia, no la equidad es fundamento jurídico, sino el hecho irracional —quiere decir material— de la vetustez...»¹².

⁷ «...cual un órgano ajeno a nuestro cuerpo, sería rechazado», *op. cit.* pág. 137.

⁸ *Op. cit.* pág. 138.

⁹ La referencia a la doctrina de Jellinek resulta inevitable.

¹⁰ *Op. cit.* pág. 139.

¹¹ *Op. cit.*, pág. 147. La afirmación tan tajante, ha de ser puesta en relación con la evocación añorante de la «ausencia de los mejores», en la que se desliza la tan denostada, por algunos, teoría de las «élites».

¹² *El Tema de nuestro tiempo*. Edición de *Revista de Occidente*, Madrid, 1963, pág. 115.

En el tramo final de la dictadura primorriverista Ortega critica en *El Sol* el régimen ya declinante y encajonado, sin otra salida que su autodestrucción, en una sutil observación sobre la forma política dictatorial que tuvo en Roma una especial significación:

«...No se comprende por qué el Gobierno no vuelve a su posición primera, a la que hizo posible su advenimiento —la históricamente fecunda—, y se enquistaba en una Dictadura que cuanto más se solifique, será menos lo que una Dictadura debe ser: tránsito, momento fluido y grácil entre dos Constituciones estables: una que fue y otra que va a ser... Por eso en Roma, “constitucionalmente”, el dictador era elegido durante la noche, simbolizando así su carácter de magistratura transitoria e intercalada entre dos soles...»¹³.

Cuando Ortega comparece en el escenario del Teatro Principal, de León, el 26 de junio de 1931, está comprometido, una vez más, con una manera efectiva de hacer política, no al modo convencional, o sea partidista, sino con un propósito desinteresado de servicio, desde una posición intelectual y patriótica, ya ensayada cuando el 12 de marzo de 1910 en la Sociedad «El Sitio» de Bilbao teorizó sobre *La pedagogía social como programa político*. En aquella oración suya en el «Palacio de la Libertad» bilbaino¹⁴ sentó las bases de lo que cuatro años más tarde plantearía en el madrileño Teatro de la Comedia¹⁵, como programa de la «Liga de Educación Política Española», una asociación nacida con intenciones regeneracionistas que «se propone mover un poco de guerra a esas políticas tejidas exclusivamente de alaridos...», interpuestas entre *una España oficial* obstinada en prolongar los ademanes de un tiempo periclitado y *una España real*, todavía no fuerte, pero viva y sincera que «estorbada por la otra, no acierta a entrar de lleno en la Historia»¹⁶.

En este trance o encrucijada de destinos Ortega expresa su abolen-go liberal al desentrañar la dicotomía Sociedad-Estado, apostando por

¹³ Diario *El Sol*, de Madrid, 11 de enero de 1928. La expresión calificadora de la dictadura de *históricamente fecunda*, sin atender a su contexto, ha servido de argumento a los enemigos de Ortega para tildar alguna de sus actitudes de fascistas.

¹⁴ Con este nombre se conocía en toda España el edificio situado en la calle Bidebarrieta n.º 4 de Bilbao que fue sede de la prestigiosa sociedad liberal desde 1890 hasta 1938, en que fue incautado por el régimen franquista y vendido en subasta, de más que dudosa legitimidad, al Ayuntamiento bilbaino que lo habilitó como Biblioteca Municipal.

¹⁵ En una conferencia pronunciada el 23 de marzo de 1914 con el título de «Vieja y nueva política».

¹⁶ «Toda una España —con sus gobernantes y sus gobernados— está acabando de morir». (Se refería a la España de la Restauración.)

el papel que debe jugar aquélla frente a éste, del que nos ofrece su característica esencial:

«...y cuando entren en conflicto, es menester que estemos preparados para servir a la Sociedad frente al Estado, que es sólo como el caparazón jurídico, como el formalismo externo de su vida...»¹⁷.

Aquella «Liga de Educación Política» que prendió en reducidos sectores de pensamiento, pero que no tuvo acogida entre los políticos profesionales, había de permanecer como referente en la conciencia orteguiana. A ella retornará, en vísperas del advenimiento de la Segunda República, cuando en el Teatro Juan Bravo, de Segovia, formaliza junto a Ramón Pérez de Ayala y el Dr. Gregorio Marañón el manifiesto «Al servicio del nuevo Estado»¹⁸.

* * *

En el citado discurso de León, Ortega nos ofrece su concepto de Estado como «una inmensa máquina que la colectividad nacional construye para el servicio de la vida pública; y el proceso que se sigue siempre para inventar una máquina es éste: primero se fija con toda claridad cuáles son las finalidades que se quieren obtener con ella, y luego se procura inventar la piezas y los mecanismos que mejor produzcan aquellas finalidades...»

Las palabras de Ortega envuelven una tesis mecanicista e instrumental del Estado —Estado aparato— que él desea ajustado a la realidad social a la que tiene que servir. De ahí que postule un Estado cuya formulación no sea tributaria de modelos ajenos, por muy contrastados y sólidos que sean. La anatomía española determinada por el clima y la tierra, y los hombres condicionados por esos elementos fieles al medio en que viven, han creado un modo de ser al que ha de corresponder un modo de actuar.

No resulta difícil descubrir el antecedente suscrito por Montesquieu con estas palabras:

¹⁷ El discurso leonés llevaba por título «El Estado que hay que hacer». Cfr. en *Discursos políticos*. Alianza Editorial, Madrid 1974, pág. 123.

¹⁸ En aquel discurso de 14 de febrero de 1931, se sientan las bases ideológicas de la «Agrupación al servicio de la República» que llevaría a Ortega a un escaño en la futuras Cortes Constituyentes. Ortega había roto amarras con la monarquía desde el célebre artículo publicado en *El Sol* el 15 de noviembre de 1930 titulado «El error Berenguer», cuyo final *Delenda est Monarchia*, provocó las iras de algunos accionistas de «La Papeleira Española», empresa en la participaba Urgoiti y que determinó la venta del periódico. (Ver nota 3.)

«...La Ley, en general, es la razón humana en tanto que gobierna todos los pueblos de la tierra; y las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares en que se aplica esa razón humana. Deben corresponder de tal forma al pueblo para el que han sido hechas, que sería una gran casualidad si las de una nación pudiesen convenir a otra...»¹⁹

Con todo, el Estado que Ortega defenderá en las Constituyentes, cuando se discuta el proyecto de Constitución, sin perder su esencialidad, tributaria de la Sociedad, cobra un carácter fuerte, sólido, defensivo, alejado de aquel otro perfilado en los postulados de la «Liga»:

«...Ahí están, en este proyecto, todas las viejas garantías, salvo una, la económica, que no hace tanta falta, reforzadas. No es que seamos menos liberales; es que la vida se ha hecho demasiado compleja y difícil y obliga al Estado, quiera o no, a intervenir allí donde antes practicaba abstención, o, mejor dicho, fingía practicarla. Porque el viejo liberalismo, aunque brotaba de una aspiración generosa, concluía, por la forzosidad de los hechos, comportándose con grave hipocresía. Esta ha sido la causa de la decadencia padecida por la pura democracia liberal...» «...El Estado hoy, se encuentra, no como en la edad romántica en que surgió la democracia liberal, delante de meros individuos, sino frente a organizaciones poderosas de todo género, y conste que no me refiero, ahora, sólo y principalmente, a las organizaciones societarias, sino mucho más a las grandes organizaciones financieras y económicas...»²⁰

El planteamiento orteguiano revela la sustancia de lo que conocemos como Estado Social de Derecho, acuñado por la Constitución de Weimar, ahogada, en primera instancia, por el exceso de parlamentarismo que propiciaba, y finalmente, por la irresistible marea nazi...

* * *

Intimamente relacionada con la idea de Estado, otro concepto, el de Constitución, reclama la reflexión de Ortega, en las jornadas constituyentes republicanas.

En la sesión del 4 de setiembre de 1931, el filósofo castellano vuelve a su teoría mecanicista e instrumental, ya aplicada al Estado:

¹⁹ Vernières P. *Montesquieu y «El Espíritu de las Leyes» o la razón impura*, París, 1977, pág. 66.

²⁰ DSCC, de 4 de setiembre de 1931. En aquella sesión las ideas de Ortega venían a suscribir el pensamiento expuesto, la víspera, por el profesor socialista don Fernando de los Ríos.

«...Al fabricar esta Ley constituyente, vamos a decidir cuáles serán las instituciones principales en que va a concretarse la acción del poder público, del Estado... A nada se parece tanto una Constitución como a una formidable máquina que sumergimos en la espontaneidad nacional²¹, con ánimo, sin duda, de producir en ella cierto repertorio de acciones y reacciones...».

Ortega juega con la metáfora de una ingeniería jurídica en la que los medios —«artilugios»— tienen que estar perfectamente dispuestos para alcanzar los fines de la vida pública, y como esos «artilugios» tienen que funcionar en la unidad de la máquina «es preciso que no se perturben, antes bien que se complementen y compensen los unos con los otros, porque lo importante no son ellos sino el resultado total...»²²

Y así, como totalidad, como estructura envolvente, es como concibe la Constitución venidera, por cuyo proyecto Ortega y sus correligionarios de la «Agrupación al servicio de la República» sienten sincera estima.

Al incidir en la estructura constitucional, y siguiendo las pautas admitidas por la doctrina de su división en parte dogmática y orgánica, Ortega describe y hasta amplía:

«...Toda Constitución se compone de tres partes: en la primera se enuncian las normas genéricas de la existencia civil, lo que suele llamarse “derechos y deberes”; en la segunda se dibuja la anatomía del cuerpo público, lo que este proyecto denomina con la rúbrica “Organización nacional”; y en la tercera se determina la fisiología de ese cuerpo, el funcionamiento de la vida pública, sobre todo en sus máximas instituciones. En suma la definición de los poderes...»²³

Por otra parte, la percepción constitucional de Ortega sintoniza con el talante de quienes exigen a una Constitución el registro de lo estrictamente básico, desplazando a la actividad parlamentaria ordinaria su desarrollo legislativo. Sigue así Ortega, seguramente, más por intuición que por conocimiento jurídico, los pasos de quienes requieren a la Constitución la esencialidad de un contenido que favorezca su flexibilidad, y por ella su permanencia:

²¹ La «espontaneidad» es un término recurrente en los planteamientos jurídico-políticos de Ortega, como atributo natural de la Sociedad.

²² DSCC, cit.

²³ En este tenor, Ortega no regatea elogios al Proyecto: «Lo difícil en una Constitución es aquella porción suya que viene a ser como su torso, en que se crean las instituciones del poder público. Pues bien, nosotros consideramos que esa porción esencial de este proyecto es, en su espíritu y tendencias principales, sencillamente magnífica... (DSCC, cit).

«...En una Constitución no deben quedar sino aquellas normas permanentes de la existencia civil, y no decisiones fungibles que se consumen al primer uso...»²⁴

Aquella sesión del 4 de septiembre de 1931 enmarcaba una de las fases trascendentales sobre el diseño de la nueva forma política del Estado republicano. Unitaristas, federalistas, y nacionalistas, traían a colación no sólo propuestas e intenciones, sino también exigencias de cumplimiento de presuntas promesas hechas en el célebre pacto de San Sebastián²⁵.

La idea de «Estado integral» defendida por el profesor Jiménez de Asúa, será la fórmula que armonice las tendencias en conflicto. La sustancia de esa integralidad, con antecedentes en la Constitución austriaca, aspira a una descentralización de signo regional.

El debate facilita texto y pretexto para que Ortega plantee un lúcido conjunto de consideraciones sobre la organización territorial, el papel del Derecho en la vida social, la esencia y misión del Parlamento en la vida política, y una estimación sumamente original y sugestiva de la Democracia.

Respecto de la primera cuestión, Ortega critica la insuficiencia y timidez con que la Comisión formula la regionalización:

«...La imagen de nuestro pueblo que el Proyecto nos ofrece es una división en dos Españas diferentes: una compuesta de dos o tres regiones ariscas²⁶; otra integrada por el resto, más dócil al poder central. Para el Proyecto la autonomía es algo excepcional, puesto que no la estatuye para todos los cuadrantes españoles²⁷...»

²⁴ DSCC. cit.

²⁵ Suscrito el 17 de agosto de 1930 en el Casino Republicano de la donostiarra calle Garibay, por antimonárquicos pertenecientes a Alianza Republicana, Izquierda Republicana, Radicales socialistas, Federación Republicana Gallega, Acció Catalana, Acció Republicana de Catalunya, Estat Catalá y republicanos conservadores, tenía como objetivo fundamental coordinar los trabajos necesarios para apoyar el advenimiento de la Segunda República. Si bien Carrasco Formiguera, de Acció Catalana, planteó como cuestión previa el compromiso de autodeterminación para Cataluña, Indalecio Prieto, que asistió a título personal —al igual que Felipe Sánchez Román, Eduardo Ortega y Gasset, Nicolás Salmerón y Fernando de los Ríos—, consiguió reconducir la cuestión a una vía de acuerdo unánime por el que la República no contraía más compromiso previo con Cataluña que el de llevar al parlamento constituyente un Estatuto de Autonomía, siempre y cuando el pueblo catalán, mediante consulta, declarase formalmente su pretensión autonómica. (Maura, Miguel. *Así cayó Alfonso XIII*. Ed. Ariel, Barcelona 1966, págs. 71 y 72).

²⁶ Alusión a Cataluña, fundamentalmente y al País Vasco, por extensión. Respecto a la ordenación estatutaria vasca, Ortega apenas tuvo ocasión de manifestarse.

²⁷ Sobre las ideas regionalizadoras de la Comisión parlamentaria que acabarían cristalizando en el artículo 8 del texto constitucional definitivo que abre el Título Primero («Organización Nacional») cabe decir lo que Pérez Serrano decía: «Hoy por hoy sólo podemos in-

Fundamenta su crítica en función de los agravios comparativos que, de producirse, podrían generar otras demandas autonómicas emuladoras de las que consigan un Estatuto deferenciador:

«...Tan pronto como existan un par de regiones estatutarias, asistiremos en toda España a una pululación de demandas parejas, las cuales seguirán el tono de las ya concedidas que es más o menos, querámoslo o no, nacionalista, enfermas de particularismo. Resultará, a la postre, España ordenada íntegramente, pero de mala manera, en regiones. Mientras tanto nos encontraremos con una España centrífuga frente a una España centrípeta o, peor aún, con dos o tres regiones semi-Estado, frente a España...»

Ortega encuentra en el Proyecto de la Comisión un principio de desigualdad preocupante, pues los Estatutos se reservan a espacios territoriales «que posean características definidas, históricas, culturales y económicas comunes»²⁸, notas que antepuestas a una demanda de Estatuto parecen como animar, como incitar a una campaña de nacionalismo allí donde hasta entonces no había existido²⁹.

Por ello, Ortega sugiere una regionalización total, como fórmula integradora y neutralizadora de conflictos:

«...En cambio si la Constitución crea, desde luego, la organización de España en regiones, ya no será la España una quien se encuentre frente a frente de dos o tres regiones indóciles, sino que serán las regiones entre sí quienes se enfrenten, pudiendo, de esta suerte, cernirse, majestuoso, sobre sus diferencias, el poder nacional, *integral*, estatal y único soberano³⁰...»

Lluís Companys va a ser el más empeinado contradictor de Ortega sobre el alcance extensivo de la regionalización. El sentimiento nacionalista del político catalanista no centra la racionalidad del debate, aunque dogmatiza sobre la artificiosidad que supondría autonomizar a

dicar que la Nación se esfuma un poco; que la región catalana se afirma; la provincia se consolida; y la autonomía municipal e insular se declara expresamente, no sin cierta propensión artificiosa a decretar autonomías que, en ocasiones, no tienen base bastante de realidad bien probada». PÉREZ SERRANO, Nicolás: *La Constitución Española 9 de diciembre de 1931*. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932, págs. 80-81.

²⁸ Es de observar que el texto definitivo del artículo 11, acabó prescindiendo de la frase «con definidas características», reforzando así el sentido de demarcación natural que a la Región corresponde.

²⁹ Esta reflexión resulta premonitoria respecto al autonomismo consagrado por la vigente Constitución de 1978.

³⁰ No parece dudosa la adhesión de Ortega al adjetivo —integral— calificador de la forma político-territorial del Estado Republicano.

ciertas regiones sin tradición autonomista —la mayoría—, y la incapacidad que esas regiones tienen para hacer efectivo su autogobierno. Al replicar a la primera objeción, Ortega expone una sugestiva visión del Derecho, opuesta, desde luego, al principio romántico según el cual, el Derecho y la Ley —sobre todo la Ley institucional— tienen que ser reflejo de la realidad social preexistente:

«... El Derecho no es mero reflejo de una realidad preexistente, porque entonces sería superfluo. El Derecho, la Ley, son siempre algo que añadimos a una espontaneidad insuficiente; es la corrección de lo roto; el estímulo a lo que todavía no es pleno. La misión de la ley es suscitar nuevas realidades...»³¹

Sobre la incapacidad generalizada para el autogobierno, por falta de experiencia autonómica, objetada por Companys, Ortega argumenta con disposición pragmática:

«...A mí lo que me interesa es hacer capaces a los incapaces, y todavía no se ha inventado mejor manera de enseñar a nadar que arrojar al aprendiz, de un empujón, al agua, quedando detrás, en inspección ocular...»³².

Hay, todavía, espacio en este discurso, para extraer datos sobre lo que para Ortega significa el Parlamento, tanto en su naturaleza, como en su función. El recurso a la experiencia histórica parece inevitable: hay un pasado —la temporalidad decimonónica— y un presente, el que aborda la Constitución que se está haciendo. El pasado registra la oposición endémica entre el poder legislativo y el ejecutivo que condujo, inexorablemente, a la supremacía de aquél sobre éste. El régimen parlamentario *stricto sensu*, comprensible desde la residencia natural de la soberanía, supone que el Parlamento debe someter a los otros poderes del Estado. Ahora bien, si esto, como planteamiento general, puede ser asumido, como práctica entraña serios inconvenientes:

«...No puede admitirse, por razones de eficacia, que el Gobierno esté minuto a minuto en servidumbre bajo el Parlamento. Tal actitud impide la constitución de Estados fuertes y sólo permite gobiernos paralíticos...»³³.

³¹ Sale de nuevo a relucir la idea de *espontaneidad*, predicable de la Sociedad. (DSCC, cit.)

³² DSCC, cit.

³³ Salvadas las distancias de tiempo y lugar, puede observarse la coincidencia entre esta formulación de Ortega y el lamento de Carl Schmitt sobre la crisis parlamentaria en general y la de la República de Weimar, en particular. En la edición de 1926 de sus trabajos *So-*

No le pasa desapercibido a Ortega la nefasta realidad del parlamentarismo decimonónico, asentado en el lucimiento personal de los oradores entregados a un ritual grandilocuente y teatral en el escenario espectacular de los plenos. De ahí que abogue por la escueticidad de las ideas vertidas en los trabajos de Comisión.

El Parlamento que Ortega demanda exige más precisión de la que el Proyecto de la Comisión parlamentaria propone nebulosamente³⁴.

Buena oportunidad para arremeter contra los sucedáneos de la actividad parlamentaria como son las consultas populares de las que Ortega recela porque, bajo una apariencia democrática, contienen el germen de un autoritarismo plebiscitario:

«... Cuando en un gran Estado consigue el plebiscito mediatizar a las otras formas de elección, pronto se oyen resonar en el suelo de mármol las rápidas sandalias de César que llega. El plebiscito creó en Roma el “cesarismo”, y lo ha recreado en toda gran colectividad nacional...»

De ahí que Ortega no tenga nada que objetar al propósito informante del proyecto de la Comisión «que aspira a consolidar una democracia alejada de las veleidades de los demagogos, empeñados en reducirla sacando cada cuarto de hora al pueblo del bolsillo, y sin mayor esfuerzo que atribuirle sus opiniones, apetitos o extravagancias particulares...»³⁵

En su concepción del Parlamento, Ortega no pierde ocasión para mostrar su reticencia hacia el bicameralismo por entender que una segunda cámara o se configura al estilo senatorial de antaño, lo que supondría un reducto conservador con propensión a frenar la acción parlamentaria, o se diseña con el estilo de Cámara corporativa, idea que circulaba por España desde hacía algún tiempo y que no había sido capaz de acreditarse. Un sucedáneo de esta última podía ser algo parecido al «Consejo Económico» del Reich que previó la Constitución de Weimar, institución que contribuyó no poco al fracaso de la Ley fundamental alemana.

bre el parlamentarismo, Schmitt incluyó un Prefacio sobre las contradicciones entre parlamentarismo y democracia, rebatidas por Richard Thomas, manifestando que ya no existe la discusión pública parlamentaria, pues las decisiones, los compromisos se adoptan fuera del parlamento, reduciéndose éste a un instrumento de mera votación o ratificación de algo ya configurado y decidido al margen de la cámara.

SCHMITT, C. *Sobre el parlamentarismo* (Estudio preliminar de Manuel Aragón). Ed. Tecnos, Madrid 1990, págs. 8 y 21.

³⁴ Ciertamente el Título IV, inaugural de la parte orgánica, por lo que a las Cortes se refiere, fue objeto de una discusión muy pobre, a pesar de su importancia. La Comisión se ajustó en todo al texto del Anteproyecto. Sólo la voz de Ortega, en la discusión parlamentaria, tuvo brío y altura.

³⁵ DSCC, cit.

Votada la cámara única, no era democráticamente razonable —opinaba Ortega— que el poder ejecutivo emanase del Parlamento, pues en tal caso éste lo absorbería todo:

«...Si se opta por la cámara única no hay más remedio que buscar al poder ejecutivo una fuente distinta —la electoral— para que le sostenga, y pueda, frente al Parlamento, regularlo y corregirlo, pues el Parlamento, por su parte, regula y fiscaliza al Gobierno...»³⁶

* * *

Ahondando en la reflexión ya abocetada en su discurso del 4 de septiembre, insiste Ortega en que uno de los problemas más graves que plantea la nueva situación política es la vertebración nacional, debido principalmente a la confusión de ideas existentes sobre el principio que puede transformar la realidad histórica española, cuando el pueblo ignora el propio sentido de esa transformación.

El federalismo, propuesto por un grupo minoritario, partía de postulados pimargallianos «que no han sido puestos al día desde hace sesenta años»³⁷. Pero lo que, en definitiva, preocupa a Ortega no es tanto la doctrina federalista cuanto la propia forma jurídica del Estado federal. Ortega vislumbra una confrontación dialéctica entre esa forma con respecto al autonomismo. Por eso mismo exige a la Cámara que antes de nada dilucide la cuestión con claridad; y para predicar con el ejemplo, sugiere una delimitación conceptual en torno a la idea de soberanía:

«.... El autonomismo es un principio político que supone ya un Estado sobre cuya soberanía indivisa no se discute, porque no es cuestión.

³⁶ El texto definitivo del artículo 51 prescindía del Senado, institución que defendió don Niceto Alcalá Zamora sobre la base de argumentos clásicos, esto es, el criterio estructural social, el federalista, y el de la doble discusión, para concluir añadiendo que la Cámara única rompía la continuidad histórica, y que en Francia había sido el Senado la pieza mejor lograda de toda la maquinaria constitucional forjada en 1875. En pro de unicameralismo se manifestaron, además de Ortega, Jiménez de Asúa, Indalecio Prieto, Alas Argüelles... Argumentos capitales esgrimidos en favor de la supresión del Senado fueron el famoso de Sieyès, y los que expone Schmitt, a cuyo juicio la democracia es incompatible con la dualidad de Cámaras, porque si la diferencia se basa en motivos fútiles, da valor a lo que no lo posee, y si se apoya en causa grave, implanta un régimen inconciliable con la unidad y homogeneidad que son la característica de todo régimen democrático. Adújose asimismo que ninguna necesidad se advertía de otra Cámara, toda vez que las Cortes habían reconocido y rectificado reiteradamente sus propios yerros. (PÉREZ SERRANO, *op. cit.* pág. 214).

³⁷ En alusión a las voces de los republicanos federales Companys, Franchy Roca, Arauz, etc.

Dado ese Estado, el autonomismo propone que el ejercicio de ciertas funciones del poder público —cuantas más mejor— se entreguen, por entero a órganos secundarios de aquél, sobre todo, con base territorial. Por tanto el autonomismo no cuestiona la soberanía estatal y reclama para esos poderes secundarios la mayor descentralización posible de funciones políticas y administrativas. El federalismo, en cambio, no supone el Estado, sino que aspira a crearlo con otros Estados preexistentes³⁸, y lo específico de su idea se reduce exclusivamente al problema de la soberanía, por eso propone que Estados soberanos e independientes cedan una porción de su soberanía a un Estado nuevo integral³⁹, quedándose ellos con otro trozo de la antigua soberanía que permanece limitando al nuevo Estado recién nacido. Quien ejerza esta u otra función es cuestión abierta, y, de hecho, los Estados federales presentan en la Historia las figuras más diversas hasta el punto de que, en principio, puede darse un Estado federal y, sin embargo, estar sobremasera centralizado en su funcionamiento...»⁴⁰

Enunciada de este modo la soberanía, Ortega insiste en matizaciones sobre la misma:

«...La soberanía no es un poder cualquiera, ni propiamente un poder, sino el origen de todo poder. Su raíz es preestatal y prejurídica⁴¹...»

Atribuye la soberanía unitaria a la voluntad radical y sin reservas de la conveniencia histórica a través de los destinos de un pueblo. Por eso:

«...escindir en trozos esa soberanía unitaria equivale a renunciar a esa voluntad de convivencia radical preestatal, dejarla dislocada, hacer que quede cuando menos condicionada. En suma, que no se acepta por entero y sin cláusulas la comunidad de destino histórico...»⁴²

Al discutirse el proyecto de Estatuto catalán, Ortega renueva sus convicciones:

«...Convivir en soberanía implica la voluntad radical de destino histórico, la inquebrantable resolución de decidir juntos todo lo que se de-

³⁸ Ortega se olvida de una segunda vía para llegar a la solución federal cual es la de transformar un Estado unitario centralizado en compuesto mediante la federalización.

³⁹ Sin pretenderlo, Ortega hace coincidir la integralidad con la sustancia federal.

⁴⁰ En alusión a la estructura federal de los Estados Unidos de Norteamérica. DSCC de 26 de septiembre de 1931.

⁴¹ Sigue aquí Ortega los dictados políticos de la doctrina clásica sobre el poder constituyente. DSCC, cit.

⁴² La idea de comunidad de destino histórico procede de la propia definición orteguiana de nación como «un proyecto sugestivo de vida en común», ya expuesta en *España invertebrada*, de la que José Antonio Primo de Rivera extraerá la idea «unidad de destino en lo universal».

cida. Por eso es absolutamente necesario que quede deslindado de este proyecto de Estatuto todo cuanto signifique, cuanto pueda parecer amenaza de la soberanía, o que deje infectada su raíz»⁴³.

Ortega se alinea en las tesis deducibles de la formulación de Bodino cuando mantiene que un poder es soberano cuando es supremo y fundamental, del que emanan todos los poderes y que por ser originario nace de sí mismo. Sintoniza Ortega con la línea de pensamiento que valora la soberanía no por la mayor o menor extensión del poder, sino por su calidad y su rango⁴⁴.

Esta manera de proceder y de discurrir estimulará en Franchy Roca una reacción destemplada hasta el punto de tildar a Ortega de «absolutista»⁴⁵.

La reacción del filósofo, contundente, sin complejos, revestida de la autoridad que le otorga su distinguida talla intelectual, se produce así, subrayando el sentido de la democracia desde una percepción muy personal:

«...Ese poder soberano es característico de la más pura democracia, de la democracia que no es sino democracia, y que por ser sólo democracia es antiliberal. El poder soberano ilimitado ha sido siempre lo constituyente de la pura democracia —que no es la nuestra, porque la nuestra es liberal— lo mismo en tiempo de Pericles que en el actual comunismo...»⁴⁶

Y cuando el catalanista Hurtado —otro de sus contradictores— habla de pacto entre la región autónoma y el Estado («dos organismos de Derecho, dos personalidades jurídicas que pueden y que deben pactar») para deslindar ámbitos competenciales, Ortega no puede menos de reconocer haberse quedado atónito, porque el Estado se compone de muchos entes territoriales, entre los que se cuentan las regiones, las provincias, los municipios y porque no puede entender que la región autónoma, que por su naturaleza es el Estado mismo en una de sus partes, pueda pactar con el Estado, o sea consigo misma:

«... Yo creía que para que dos pudieran pactar, era menester, por lo menos, que fueran dos y además que preexistieran al pacto; yo creía que ya los antiguos juristas distinguían de la ley obligatoria la que ellos llamaban *lex prermisiva*, en que se daba a los ciudadanos la libertad de

⁴³ DSCC, de 13 de mayo de 1932.

⁴⁴ Así es desde que existe noción de Estado, lo cual no acontece hasta el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.

⁴⁵ DSCC, de 2 de junio de 1932.

⁴⁶ DSCC, cit.

acogerse o no a ella; y a ese acogerse a una ley y ejercitar una norma es a lo que el señor Hurtado llama pacto, como podía haberle llamado rapsodia húngara...»⁴⁷

En el «problema catalán» que palpita en las discusiones estatutarias subyace una demanda impulsada desde un nacionalismo que Ortega califica de particularista, que no es otra cosa que un sentimiento de dinotorno difuso, e intensidad variable que se apodera de un pueblo haciéndole desear ardientemente vivir aparte de los otros pueblos:

«...Lo lamentable del nacionalismo es que siempre hay alguien que se encarga de traducir su sentimiento en concretas fórmulas políticas: las que a ellos, a un grupo exaltado, les parecen mejores. Los demás coinciden con ellos, por lo menos parcialmente en el sentimiento, pero no en las fórmulas políticas... Lo que pasa es que no se atreven a decirlo, no osan manifestar su discrepancia porque temen ser tachados de anticatalanes...»⁴⁸

Aún habrá otras precisiones en materia estatutaria, como la negación del postulado según el cual «el poder de Cataluña emana del pueblo», o la pretensión de una ciudadanía catalana:

«...Es un disparate hablar de ciudadanía catalana, porque ciudadanía es el concepto jurídico que liga más inmediata y estrechamente al individuo con el Estado como tal...»⁴⁹

* * *

Hasta aquí, esta aproximación a la percepción jurídico-política de don José Ortega y Gasset, formulada como síntesis de un pensamiento completable para quien desee profundizar en él, a través de la necesaria y detenida lectura de sus obras completas.

Nuestra intención no ha sido otra que marcar un punto de partida en el que se sitúa un hombre que desde el pensamiento llegó a la reflexión jurídica y al quehacer político, movido por la noble esperanza de participar en la construcción de la espontaneidad nacional de un pueblo, de corregir su insuficiencia, y de rearticular sus impulsos, sin violencia de nadie.

⁴⁷ DSCC, cit.

⁴⁸ DSCC, de 13 de mayo de 1932.

⁴⁹ Respecto de la emanación del poder catalán hay un punto de ironía sobre la atribución abstracta al pueblo: «La frase nos parece perfecta, ejemplar. Define exactamente nuestra teoría general política; pero no se trata sin distinguos, que fuera menester, del pueblo de Cataluña aparte, sino del pueblo español, dentro del cual y con el cual convive, en la raíz, el pueblo catalán. (Esto y la consideración sobre la ciudadanía, en DSCC, cit.)